ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se crea la Comisión de Coordinación de la Investigación Científica del Sindrome Tóxico. 19739

Ilustrísimo señor:

Una de las medidas previstas en las conclusiones adoptadas por las Cortes Generales en relación con el síndrome tóxico es la creación de una Comisión de Coordinación de la Inveses la creación de una Comisión de Coordinación de la Investigación Científica que, presidida por el Coordinador general, facilite la información oportuna, ayude a las tareas de investigación nacional y extranjera en esta materia y recabe la colaboración de las personalidades científicas más destacadas. Por otro lado, creado por el Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio, el Plan Nacional para el Sindrome Tóxico, procede estructurar definitivamente el dispositivo de dicho Plan en cuanto afecta a la mencionada Comisión de Coordinación de la Investigación Científica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión de Coordinación de la Investigación Científica del Síndrome Tóxico, cuyas misiones de asesoramiento y consulta al Coordinador general del Plan Nacional serán las siguientes:

a) Establecer las líneas generales de investigación prioritarias en cada uno de los campos de interés, determinar la metodología a emplear y su control y solicitar la colaboración en los trabajos de investigación de personalidades científicas nacionales residentes en España de reconocido prestigio y experiencia.

b) Promover la interrelación entre los diferentes investiga-

dores nacionales y extranjeros.
c) Establecer los planes de seguimiento de los diferentes proyectos de investigación financiados por el Plan Nacional.
d) Centralizar la información parcial y final de todos los proyectos de investigación realizados en relación al síndrome

e) Informar al Coordinador general sobre los resultados de los controles periódicos de los proyectos en curso y sobre la conveniencia de continuación, suspensión o ampliación de los créditos asignados.

f) Promover la investigación multidisciplinaria coordinada

en las áreas de superposición.
g) Redactar informes periódicos y finales de los resultados obtenidos en los diferentes grupos de trabajo de investigación realizada.

h) Realizar todas aquellas actividades relacionadas con sus misiones específicas, con especial interés en la búsqueda de la continuidad del trabajo investigador.

Segundo.—La Comisión de Coordinación de la Investigación Científica del Síndrome Tóxico estará presidida por el Coordinador general del Plan Nacional, o persona en quien delegue. Formarán parte de la misma el Subdirector general de Ordenación y Asistencia Sanitaria, los Directores de las Comisiones de las Comisiones. de Investigación Clínica, Biomédica y Epidemiológica; el Se-cretario de Coordinación de las Comisiones de Investigación y el Jese del Servicio de Relaciones Internacionales de la Secretaria General. Actuará como Secretario el Jese de Sección del Gabinete de Apoyo Técnico-Administrativo de las Comisiones.

Podrán ser convocados a sus reuniones los miembros de las diferentes Comisiones y los responsables de los diferentes proyectos de investigación cuando la índole de los temas a tratar

Tercero.—Las Comisiones de Investigación Clínica, Biomedica y Epidemiológica estarán compuestas por los miembros que en cada caso se determine y presididas por un Director. Todos ellos serán nombrados por el Coordinador general del Plan Nacional y, en el caso de los diferentes miembros, a propuesta del Director de la Comisión de Investigación correspondiente.

Las Comisiones podrán funcionar en pleno o en grupos de trabajo, según la indole de los temas a tratar.

Cuarto.—Corresponde al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, a través de la Comisión de Coordinación de la Investigación Científica, coordinar y controlar todas las actividades relacionadas con la investigación en dicho campo, incluidas las reuniones, simposios y actividades de índole análoga y que sobre los diferentes aspectos científicos del síndrome tóxico se desarrollen.

Quinto.—Por el Coordanodor general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico se dictarán las resoluciones adecuadas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Lo que digo a V. I. Madrid, 30 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Coordinador general del Plan Nacional para el Sindrome Tóxico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 16 de julio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales. 19740

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, y con independencia de las atribuciones que en esta materia tenga conferidas el Ministerio de Economía y Comercio, en especial en lo que se refiere a exportaciones e importaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la mejor aplicación y ejecución de dicho Reglamento, así como para la modificación y ejecución de dicho Reglamento, así como para la modificación de dicho de d ficación por motivos técnicos de sus aneios.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la dispo-sición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionamientos que allí se señalan.

Lo que digo a V. .. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO

I.1. Quedan sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico las Plantas de Vivero de Frutales de las especies botánicas incluidas en los géneros Prunus, Malus, Pyrus V. Cydonia que se utilizan directa o indirectamente para la producción de sus frutos, así como los híbridos intergenéricos, interespecíficos e intervarietales de los citados géneros que puedan tener la misma utilización.

I.2. A efectos reglamentarios, se denominan plantas de vivero de frutales las que hayan sido producidas o importadas según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por Orden ministerial de 31 de julio de 1979, y por aquellas otras disposiciones que pudieran darse en ejecución, complémento o desarrollo de las anteriores.

II. DEFINICIONES Y CATEGORIAS DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

II.1. Las plantas de vivero incluyen en su denominación los órganos vegetativos e individuos botánicos que se definen a continuación:

Planta madre.—Planta cultivada para la obtención de semillas o porciones vegetales destinadas a la multiplicación vege-

tativa.

Semilla.—Según definición de la Ley 11/1971.

Estaquilla.—Fracción de brotes o ramos o de otras partes de la planta no injertada ni enraizada. Se denomina herbácea o leñosa según su grado de lignificación.

Patrón.—Individuo botánico procedente de semilla, estaquilla o acodo destinado a aportar el sistema radicular del plantón.

Injerto.—Porción de ramo con una o más yemas destinadas a la multiplicación de una variedad mediante su inserción sobre un patrón un patrón.

Plantón.—Individuo botánico o planta constituida por patrón e injerto destinado al establecimiento de plantaciones.